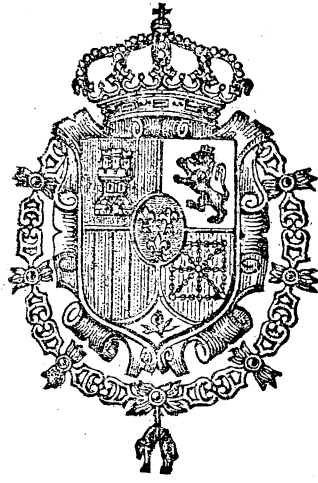


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Perpetua</i>	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
 Artículo único. Se aprueba la autorización concedida al Ministro de Estado por Real decreto de 10 de Octubre último sobre prórroga de Tratados de comercio, y se amplía por tres meses más respecto á los celebrados entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza; debiendo quedar ultimadas dentro del expresado plazo las negociaciones pendientes con los referidos países para la celebración de los nuevos pactos comerciales.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Secretario del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra civil de la Península al Brigadier D. Antonio Puig y Salazar.
 Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.
ALFONSO.
 El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.
 De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar á su Presidente para presentar á las Cortes el proyecto de ley organizando la jurisdicción contencioso-administrativa.
 Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

A LAS CORTES.

Entre las reformas que la opinión exige con mayor imperio, y que reclaman del Gobierno actual sus doctrinas y compromisos, figura en lugar preferente la de los Tribunales contencioso-administrativos y de la jurisdicción que como peculiar les determinan ahora las leyes.
 No se conforma ésta en su esencia, ni se acomoda en sus procedimientos, á la extensión que para sus dominios ha conquistado el derecho y á los progresos que el espíritu liberal en otros pueblos ha realizado.
 La jurisdicción retenida por el Poder ejecutivo para el fallo de los asuntos contenciosos nació en España al calor fugaz de un doctrinarismo en que ya no se inspiran los partidos ni las agrupaciones políticas de nuestra patria, y ha sido además condenada por los Gobiernos menos apartados que el actual de aquel criterio doctrinario, que, sometiendo á la deliberación de las Cortes el estudio de lo contencioso-administrativo, implícitamente reconocieron la esterilidad de una organización tan suspicaz como deficiente.

A modificarla, ó por mejor decir, á cambiarla desde su raíz se encamina el presente proyecto, cuyo objeto principal es cabalmente la supresión de la jurisdicción retenida, y cuyos fines alcanzan además á todo el organismo de los Tribunales que han de ejercerla.
 Largamente ha meditado el Gobierno si los Tribunales en quienes la jurisdicción contenciosa debe delegarse habrían de revestir un carácter puro y especialmente administrativo, ó ser por el contrario Tribunales del fuero común, optando á la postre por una organización que se acerca mucho más á este último extremo, y que aconsejaban dos consideraciones en sentir del que suscribe incontestables: la dificultad de afianzar una inamovilidad positiva para funcionarios que al orden administrativo pertenezcan, y el riesgo evidente de establecer frente al Poder ejecutivo, cuyos verdaderos jefes son los Ministros, otro Poder cuyos representantes revisen y examinen dentro de la misma órbita, pero con medios y atribuciones independientes, los actos y resoluciones de aquellos.
 Demostrados por la experiencia estos peligros, y probados también los inconvenientes de entregar la jurisdicción contenciosa á los Tribunales ordinarios, sin introducir para ello variación, y procediendo con estrecho y sistemático espíritu, como sucedió en fecha no remota, el Gobierno propone á las Cortes que los Tribunales formados para conocer de los negocios contenciosos del Estado se compongan por mitad de funcionarios pertenecientes á la carrera judicial, y de los que hayan alcanzado elevadas jerarquías en la carrera administrativa: elemento eficaz los primeros para que se obtenga una rígida severidad en los fallos; garantía los segundos de que manteniendo los nuevos Tribunales un respeto constante á la justicia, defenderán con ella la acción y la causa del Estado, que necesita en muchos casos una protección singularmente vigorosa, y no carecerán de aquella flexibilidad vigilante y prudente que las resoluciones administrativas reclaman en su aplicación.

Debe, pues, crearse de nuevo, para el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos en única instancia y para la instancia de apelación, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que pronunciará sus fallos con jurisdicción propia y sin recurso ulterior.
 En lo que á primera instancia concierne, no han sido para el Gobierno más justificada la duda ni menos perceptible la única solución.
 Por vivo deseo que se abrigue de resolver los negocios contenciosos dentro de la misma unidad administrativa en que tuvieron su origen, y por ardiente que sea el anhelo de conceder á cada provincia una Sala que falle y conozca de lo contencioso-administrativo, no ha de llevarse esta aspiración equitativa y en cierto modo nimia y simétrica, hasta producir la confusión que sin duda resultaría sometiéndola á las nuevas Audiencias de lo criminal asuntos especialísimos que por su índole pugnan con los que han de ocupar á estos Tribunales, y que sólo con los de carácter civil tienen analogía, aunque no identidad ni semejanza completa.

Propone, por tanto, el adjunto proyecto á la superior decisión de las Cortes, que las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, con los funcionarios del orden administrativo que á continuación se mencionan, examinen y fallen en primera instancia los negocios á que este proyecto se refiere.
 Ha preocupado también al Gobierno, como necesidad evidente y de largo tiempo sentida, la de ir clasificando

con principios genéricos y reglas concretas, aunque muy comprensivas, los varios asuntos que por prestarse á la discusión contenciosa corresponden sin duda á la jurisdicción de estos Tribunales: ha querido, en suma, el Ministerio comenzar una clasificación que de consuno reclaman los intereses particulares y los fines de la Administración, evitando así que la definición de la materia contencioso-administrativa haya de hacerse, como al presente, consultando multitud de leyes especiales, cuyo examen y aplicación aumentan las dificultades complejas y siempre considerables con que se tropieza para definir exactamente los asuntos que en lo contencioso-administrativo pueden y deben siempre comprenderse.

No abriga el Gobierno la pretensión de haber realizado cumplidamente este propósito; pero declara que se ha esforzado por realizarlo, y confía en que las reglas que el adjunto proyecto somete á la representación del país serán, cuando menos, base utilísima para que la sabiduría de las Cortes ultime y perfeccione aquella determinación indispensable.

Tanto en lo que á ésta se refiere como en lo que tiene relación con los procedimientos y en la economía general del adjunto proyecto, ha utilizado el Gobierno los notables estudios y muy estimables trabajos realizados por la Junta encargada de preparar las reformas legislativas de nuestra Administración, aceptando con gusto sus atinadas indicaciones, y coincidiendo en los puntos más importantes con su criterio; pero apartándose, no obstante, de aquella Junta en cuanto concierne al juicio de revisión, que en concepto del que suscribe debe suprimirse por ser del todo incompatible con la jurisdicción delegada en Tribunales que, al cabo pueden y deben llamarse del fuero común.

Con estas breves consideraciones, y con la apremiante necesidad de que al principio hizo mérito, y que las Cortes mismas en reciente ocasión han encarecido, juzga el Gobierno justificados y explicados con claridad suficiente los propósitos que le guían al someter á vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1.º El conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos corresponde:

- 1.º A la Sala primera ó única de lo civil en las Audiencias territoriales.
- 2.º Al Tribunal Supremo.
- Art. 2.º Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, como Tribunales contencioso-administrativos, se constituirán con los Magistrados asignados á las mismas, y con dos Diputados provinciales en quienes concurra la cualidad de Letrado.

Las Diputaciones provinciales de las capitales donde exista Audiencia territorial, en la sesión que con arreglo al art. 13 de la ley Provincial han de celebrar para designar los individuos que en cada uno de los cuatro años de su duración habrán de constituir la Comisión provincial, sortearán los Diputados provinciales que reuniendo la cualidad de Letrados no pertenezcan á la Comisión, para el efecto de que los dos primeros entren á formar parte aquel año del Tribunal contencioso-administrativo de la provincia, y los restantes por el orden numérico del sorteo tengan el carácter de suplentes.

En los años sucesivos, al tiempo de renovarse la Comisión provincial, se hará igual sorteo para los mismos efectos entre los Diputados Letrados á quienes no correspondía pertenecer á ella.

Quando no llegaren á cuatro los Diputados sorteados, se verificará el sorteo entre los que haya, y para completar el número de dos titulares y dos suplentes se sortearán todos los funcionarios vecinos de la capital de la provincia comprendidos en las categorías siguientes:

- 1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.
- 2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.
- 3.º Profesores del Instituto que reúnan la cualidad de Letrados.

Los Gobernadores de las provincias en cuyas capitales existen Audiencias territoriales remitirán á las Diputaciones provinciales al constituirse éstas, las listas de los

individuos comprendidos en las categorías enumeradas. Después de verificado el sorteo no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal contencioso-administrativo provincial, tendrán derecho en los días en que entren a constituir Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal contencioso-administrativo será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan este carácter será voluntario; pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Art. 3.º Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de la Audiencia lo serán también del Tribunal contencioso-administrativo provincial.

Art. 4.º Para el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos se crea en el Tribunal Supremo una Sala, compuesta de un Presidente y ocho Magistrados con la denominación de Sala cuarta.

Art. 5.º Para ser nombrado Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo será necesario, además de la condición de Letrado, reunir alguna de las condiciones siguientes:

- Ser ó haber sido:
- 1.º Ministro de la Corona.
 - 2.º Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.
 - 3.º Embajador.
 - 4.º Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó Vicepresidente del Consejo Real.
 - 5.º Presidente del Tribunal de Cuentas.
 - 6.º Hallarse comprendido en los números 2.º ó 3.º del artículo 145 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 6.º Cuatro de los ocho Magistrados que formen parte de la Sala cuarta tendrán las condiciones que para el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo exige la ley sobre organización del Poder judicial.

Los otros cuatro, además de la cualidad de Letrado, habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Haber ejercido en propiedad durante un año cualquiera de estos cargos: Consejero Real ordinario ó de Estado, Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas, Ministro Plenipotenciario con misión á una Corte extranjera, contando además 15 años de servicios efectivos al Estado; Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real, Regente de la Audiencia de la Habana, Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

2.º Haber desempeñado en propiedad durante dos años cualquier empleo ó cargo con categoría de Jefe superior de Administración, siempre que además se hayan prestado servicios efectivos al Estado durante 17 años.

3.º Haber desempeñado durante ocho años cargo ó empleo con categoría de Jefe de Administración de primera clase, reuniendo además 25 de servicios al Estado.

El Presidente y los ocho Magistrados de la Sala serán nombrados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia; gozarán de inamovilidad y disfrutarán de igual sueldo, honores y derechos que los demás Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Respecto á los cuatro Magistrados á que se refiere la segunda parte de este artículo, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 641, 642 y 76 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia designará al principio de cada año dos Magistrados del Tribunal Supremo para que con el carácter de suplentes sustituyan á los de la Sala cuarta en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 8.º A las órdenes inmediatas de la Sala cuarta del Tribunal Supremo habrá tres Secretarios y los Oficiales de Sala y subalternos que el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la misma Sala, determine por una disposición especial.

Art. 9.º Los Secretarios de la Sala cuarta serán nombrados, al organizarse ésta por el Ministerio de Gracia y Justicia, de entre los Oficiales del Consejo de Estado que lo soliciten, siempre que habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1860, hubieren prestado sus servicios en la Sección y Sala de lo Contencioso por espacio de cuatro años, llevando ocho de antigüedad en el Cuerpo.

Si no hubiere suficiente número de Oficiales del Consejo de Estado con las condiciones expresadas para ser nombrados Secretarios de Sala, se proveerán las restantes plazas por oposición, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las plazas que vacaren en lo sucesivo se proveerán asimismo por oposición.

Art. 10. Los Secretarios de la Sala cuarta del Tribunal Supremo tendrán el sueldo de 8.500 pesetas, y disfrutarán de iguales derechos que á los Secretarios de Sala del propio Tribunal conceden los artículos 133, 136, 138 y 485 al 490 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 11. Representarán al Estado en los asuntos contencioso-administrativos el Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales.

A las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones y establecimientos públicos los defenderá un Letrado de su nombramiento ó el Abogado de Beneficencia cuando sea actor ó demandado un Instituto de esta clase.

Art. 12. A las órdenes del Fiscal del Tribunal Supremo, y para actuar ante la Sala cuarta, habrá cuatro Abogados fiscales que disfrutarán del mismo sueldo, honores y derechos que los demás del Tribunal Supremo.

Art. 13. Para ser nombrado Abogado fiscal en cualquiera de las plazas á que se refiere el artículo anterior, es necesario, además de la condición de Letrado, alguna de las siguientes:

Ser ó haber sido Teniente fiscal del Consejo de Estado, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó haber desempeñado cargo de igual categoría en la carrera fiscal.

Haber desempeñado durante dos años el cargo de Oficial mayor del Consejo de Estado.

Haber ejercido la profesión de Abogado por más de 15 años en capital de Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

Ser ó haber sido Oficial primero del Consejo de Estado, habiendo prestado sus servicios en dicho Cuerpo por espacio de 15 años.

Tener las condiciones que para ser nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo exige la ley orgánica del Poder judicial.

Las plazas de Abogados fiscales de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre los que las soliciten, reuniendo alguna de las condiciones antes expresadas, y los nombramientos se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna, hecha por el Consejo de Estado en pleno.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Art. 14. Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, constituidas en Tribunal contencioso en la forma que establece el art. 2.º, conocerán de las demandas que se propongan contra las resoluciones definitivas que causen estado, dictadas por los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Comisiones provinciales y Ayuntamientos, siempre que por ellas puedan haberse vulnerado los derechos de la Administración provincial ó municipal, ó los de algún particular ó Corporación que tengan su origen en un título ó disposición administrativa.

Asimismo conocerán de las demandas que se deduzcan contra los acuerdos de dichas Autoridades ó Corporaciones cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitación de sus facultades, habiendo vulnerado los derechos del demandante.

La admisión de las demandas y la resolución del incidente sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa son también de la competencia de dichos Tribunales.

Art. 15. Para resolver las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la vía contencioso-administrativa, y para dictar sentencia definitiva será necesario para constituir Sala la presencia de tres Magistrados y dos Diputados ó funcionarios de los designados en el art. 2.º, turnando todos, excepto el Presidente de la Sala, en las ponencias.

Para el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la Sala se constituirá solamente con tres Magistrados de los asignados á la Audiencia.

Art. 16. No corresponderán al conocimiento de las Salas de las Audiencias, como Tribunales contencioso-administrativos, las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden público y de gobierno, ó al civil ó penal.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el art. 14, podrán impugnarse por la vía contencioso-administrativa las providencias de tramitación, aun en aquellos negocios en que el fondo del asunto esté reservado á la exclusiva apreciación y resolución de la Administración activa, cuando se haya infringido al dictarlas alguna disposición terminante de las que regulen el procedimiento administrativo en la materia.

Para que pueda utilizarse este recurso será preciso haber pedido reforma de la providencia ante la misma Autoridad que la haya dictado, dentro de los cinco días siguientes á su notificación, y que, denegada la reforma, se formule ante la misma Autoridad, en el plazo de otros cinco días, protesta de recurrir contra ella.

Con esta protesta se tendrá por preparado el recurso contencioso-administrativo; pero éste no podrá interponerse hasta que haya recaído resolución definitiva y que cause estado sobre el fondo del asunto, bien al mismo tiempo que se impugne ésta, ó bien aisladamente en el plazo ordinario, cuando aquella no fuere por su índole impugnabile en la vía contenciosa.

Art. 18. La Sala cuarta del Tribunal Supremo conocerá en primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones definitivas de los Ministros de la Corona que causen estado, siempre que por ellas pueda haberse vulnerado el derecho de la Administración general del Estado ó de algún particular ó Corporación, fundado en un título ó disposición administrativa, fuera de los casos expresados en el art. 16.

Conocerá, no obstante, la misma Sala de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos de bienes de la Nación que surjan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión de dichos bienes.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra las resoluciones de la Administración central que causen estado y tengan carácter de definitivas, cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitación de facultades, y de las que se interpongan contra las providencias de sustanciación dictadas por la Administración central en los casos y en la forma que para la impugnación de las providencias de la Administración provincial y de la municipal determina el art. 17.

Art. 19. Corresponde á la propia Sala conocer:

- 1.º De la cuestión previa sobre admisión de la demanda.
- 2.º De los recursos de reposición y aclaración de sus providencias y resoluciones.
- 3.º De las alzas que se interpongan contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de las demandas.
- 4.º De los recursos de apelación y nulidad contra las definitivas de los propios Tribunales.

Art. 20. Para el fallo de las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de las demandas, y para dictar sen-

tencia definitiva, será necesaria la presencia de siete Magistrados, dos de los cuales habrán de ser precisamente de los comprendidos en la segunda parte del art. 6.º

Para el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la Sala se constituirá con cinco Magistrados.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, en cuanto por ellas se determinan los casos en que procede ó no procede el recurso contencioso-administrativo.

Para fallar las cuestiones previas sobre procedencia ó improcedencia de las demandas, se atenderá únicamente en lo sucesivo á las reglas contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la presente ley.

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la primera instancia ante las Audiencias.

Art. 22. El que se sintiere agraviado en su derecho por alguna resolución de las Autoridades ó Corporaciones que menciona el art. 14, podrá acudir por la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante la Sala primera ó única de lo civil de la Audiencia territorial respectiva.

Art. 23. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolución, que se acompañará original ó en copia, según haya sido la forma de la notificación administrativa.

La falta de presentación del original ó copia de la resolución impugnabile no será obstáculo para la admisión de la demanda, si el interesado manifestare en la misma que no se le ha facilitado y resultase así del expediente gubernativo.

El escrito, extendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por Letrado en ejercicio, ó Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervención de Letrado sólo será necesaria cuando el interés del litigio, siendo valuable, llegue á 2.500 pesetas; si no fuese valuable, la intervención de Letrado será necesaria.

La Sala puede, sin embargo, autorizar al interesado en todos los casos para defenderse por sí mismo.

Los Abogados podrán defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia para oír las notificaciones. Esta designación se hará por medio de otrosí.

Art. 24. El término para interponer la demanda ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamable; pero si la notificación se hubiere hecho en Cuba ó Puerto-Rico ó en Filipinas, dicho término será de seis y ocho meses respectivamente. Se entenderá hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente la firma del interesado ó de tres testigos, y en defecto de ambos medios, por la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID durante tres días á costa del interesado.

El término de que trata el párrafo anterior sólo correrá para la Administración desde el día en que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Este beneficio se hace extensivo á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas Corporaciones que consideren lesivos de sus derechos; al efecto, los Ayuntamientos, después de deliberar sobre este punto, consultarán su determinación con la Comisión provincial, y si ésta la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa. Cuando la Comisión provincial no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso; en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposición de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial á que la Municipalidad correspondiera.

Para los efectos del párrafo segundo de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquella en la vía contenciosa.

Art. 25. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota á continuación de ella del día y hora de su presentación, y dará recibo firmado por el Secretario, en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer día de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la Autoridad ó Corporación administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamación.

Art. 26. La remisión del expediente se hará dentro de los 30 días posteriores á la reclamación, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad legal á que pueda dar lugar por su morosidad ó desobediencia la Autoridad ó Corporación á quien la reclamación se hubiere dirigido.

El plazo de 30 días de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, de que se recogerá resguardo para unir al expediente.

Art. 27. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de 10 días, prorrogable, si lo pidiere, por otros cinco, á juicio del Tribunal para que formalice su demanda.

Art. 28. Al formalizar la demanda el actor tratará previamente y por separado de la cuestión de fondo, la de procedencia de la vía contenciosa, ciñéndose á determinar estos tres puntos:

1.º Haber providencia definitiva de la Administración que haya causado estado.

2.º Ser el asunto de la competencia del Tribunal.

3.º Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además en puntos de hecho y de derecho numerados todo lo que tenga relación con la cuestión del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

Cuando hubiese presentado escrituras ó documentos en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamación en vía gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellas, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuvieren unidos, para que se tengan á la vista en su caso ó se mande librar á su costa, si lo pidiere, certificación de lo que resultare.

Art. 29. La demanda, con el expediente gubernativo, se pasará al Fiscal por término de 10 días improrrogables para el solo efecto de que, si la creyere inadmisibile, lo exponga así ante la Sala, con informe fundado y por escrito de que se entregará copia á la parte actora.

Si no tuviere nada que oponer á la admisión de la demanda, la devolverá con el expediente gubernativo dentro del expresado término, consignando las palabras: «Visto para los efectos del art. 30 de la ley.»

Art. 30. Si el Fiscal no se opusiere á la admisión de la demanda y el Tribunal la considerare procedente, dictará auto mandando darla curso, habiendo por parte al que la produzca por sí ó en la representación que lleve, y disponiendo que vuelva de nuevo al Fiscal por término de otros 10 días para que la conteste. Este plazo podrá prorrogarse, si lo pidiere el Fiscal, por otros cinco días.

Art. 31. Si el Fiscal se opusiere á la admisión de la demanda, ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor examen, señalará día para la vista del incidente, en cuyo acto serán oídos el interesado ó su representante y el Fiscal.

Art. 32. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado dentro de los cinco días siguientes, declarando admitida ó no admisible la demanda.

Art. 33. El auto en que se declare admitida ó inadmisibile la demanda será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación, así por el demandante como por el demandado, para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, cuyo fallo será ejecutorio.

Una vez que llegue á ser firme el auto admitiendo la demanda, no podrá proponerse la excepción de incompetencia por razón de la materia.

Art. 34. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el art. 30. Cuando la petición formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la tramitación y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

El auto del Tribunal habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración, será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 35. El Tribunal, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le conviniere mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercerio día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las 48 horas siguientes á la presentación del último escrito, ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que correspondiera.

Este auto será apelable por las partes dentro de los tres días siguientes á su notificación, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admisión de la demanda.

Art. 36. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración del Estado presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 28 de la ley, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de su presentación, dispondrá, si se hubiere presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó Corporación contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determinan los artículos 30 al 35, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dichos artículos, sea necesaria la intervención del Fiscal y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 37. Si á juicio del Tribunal la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso. El Fiscal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, podrá apelar ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que oído dicho ministerio en la segunda instancia, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 38. El término del emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843, cuando el demandado resida en la capital de la provincia; de tres días más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de 15 días en los demás casos. Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 39. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá, respecto de la sustanciación de los pleitos en la primera instancia, el reglamento de 1.º de Octubre de 1843.

CAPÍTULO II.

De la segunda instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 40. Las apelaciones que se interpongan ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de la demanda, se sustanciarán con audiencia de las partes, si se presentaren en el término del emplazamiento, concediendo á cada una cinco días para que expongan sobre el expresado punto lo que estimen pertinente á su derecho. No se celebrará vista del incidente á no ser que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 41. Transcurrido el plazo de que habla el artículo anterior, y formado el extracto ó apuntamiento, se pasarán los autos al Magistrado Ponente, y dentro de los cinco días siguientes la Sala dictará auto motivado confirmando ó revocando el del inferior, y mandando devolver aquellos con certificación de lo resuelto para su cumplimiento.

Si se celebrare vista, los cinco días de que trata el párrafo anterior se contarán desde su fecha.

Art. 42. En el caso del art. 37, será únicamente oído el Fiscal, y la Sala dictará auto motivado como establece el que antecede.

Art. 43. Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las definitivas de los Tribunales de provincia, se sustanciarán conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPÍTULO III.

De la primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 44. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna de las resoluciones á que se contrae el art. 19, podrá recurrir contra ella proponiendo su demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 45. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la notificación administrativa de la resolución contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

El término de dos meses de que habla el párrafo primero empezará á correr para la Administración desde el día que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden declarando que la decisión sobre que ha de versar la demanda causó perjuicio al Estado; pero transcurridos 40 años desde la fecha de la disposición á que se atribuya el agravio, no podrá utilizarse á nombre del Estado el mencionado recurso.

Art. 46. Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que corresponda, irán firmados por los interesados, por un Abogado del Colegio de Madrid ó por un Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrado.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, ascensos, antigüedad en los escalafones y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervención de Letrados. Asimismo podrán hacerlo en todos los pleitos en que la Sala les autorice para ello.

Los Abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

Art. 47. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí las señas de su domicilio para las notificaciones que hayan de hacersele.

Art. 48. La Secretaría de Sala extenderá nota al pie de los escritos, expresiva del día y hora de su presentación, consignándolo además en el registro de entrada de negocios, cuyos asientos rubricará al fin de cada día el Secretario.

Art. 49. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alzada conforme á lo dispuesto en el art. 23, la Sala acordará, por primera providencia, que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remisión del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de 40 días, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicación del Presidente de la Sala.

Se entiende por recibo, para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el Jefe del registro del Ministerio correspondiente al portador ó encargado de llevar el pliego, expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando transcurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 50. Remitido el expediente se pondrá de manifiesto al actor por término de 20 días, para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 28.

Dicho término podrá prorrogarse, si el demandante lo pidiere, por otros 10 días, siempre que á juicio de la Sala, y atendiendo á la importancia del expediente y antecedentes remitidos, sea necesaria la prórroga.

Art. 51. Formalizada la demanda, se pasará al Fiscal por término de 10 días, prorrogables á instancia suya por otros cinco, para los fines que expresa el art. 29, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32, sin más diferencia que la de concederse al Fiscal el plazo de 20 días, prorrogable por otros 10 si lo pidiere, para contestar la demanda, y de ser 10 días también el término para dictar el auto motivado de admisión ó no admisión de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer después de celebrada vista del incidente, se publicará en la GACETA.

Art. 52. Admitida la demanda no podrá proponerse la excepción de incompetencia.

Art. 53. Cuando la petición formulada en la demanda afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

Del auto que dicte la Sala habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración, podrá pedirse reposición dentro del tercer día. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito por si le conviniere mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde, dentro de tercerio día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las 48 horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que correspondiera.

Art. 54. El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la procedencia de la demanda.

Art. 55. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 28, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

La Sala, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de la presentación de la demanda, dispondrá, si se hubiere presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó corporación, contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determina el art. 51, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dicho artículo, sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 56. Si á juicio de la Sala la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso por auto, cuya reposición podrá pedir el Fiscal dentro de los tres días siguientes á la notificación.

Celebrada la vista sobre el incidente de reposición, la Sala dictará auto motivado resolviendo lo que proceda sin ulterior recurso.

Art. 57. El término de emplazamiento será el que determina el art. 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, si el demandado residiera en Madrid, y de 20 días improrrogables si en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes. Respecto del que se hallare en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, la Sala, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual haya de comparecer si le conviniere.

Art. 58. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá, respecto de la sustanciación de los pleitos en primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPÍTULO IV.

De las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 59. La Sala cuarta del Tribunal Supremo fallará en definitiva los negocios que le encomienda esta ley.

En la sentencia decidirá la Sala los puntos controvertidos en el pleito, haciendo las declaraciones de derecho que correspondan.

Art. 60. Notificada la sentencia por cédulas á las partes dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificación en forma al Ministerio que corresponda, para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus declaraciones.

Art. 61. Las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se publicarán en la GACETA DE MADRID.

CAPÍTULO V.

Recurso de aclaración y revisión.

Art. 62. Contra las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo no se dan otros recursos que los de aclaración y revisión.

Art. 63. Habrá lugar al recurso de aclaración de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los casos y en la forma determinados en el cap. 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 64. Procederá el recurso de revisión de las sentencias definitivas dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo y por las Audiencias de provincia en los casos determinados en el art. 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á la Sala cuarta del Tribunal Supremo y á las Audiencias.

Art. 65. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando no afecten al servicio público y la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión fundada en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la suspensión haya de decretarse por las Audiencias ó por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, las cuales expondrán, como fundamento de su acuerdo, las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitarán los Tribunales á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 66. Son aplicables á los Tribunales á que esta ley se refiere las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias definitivas.

Art. 67. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán, sin perjuicio de las diligencias de prueba cuya práctica acuerden, pedir cuantos informes y antecedentes estimen para ilustración de los negocios á las Corporaciones y centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las Autoridades y agentes de la Administración.

Los despachos, órdenes, mandamientos ó suplicatorios en su caso, que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior, irán firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario de Sala, insertándose en ellos íntegra la providencia de la Sala ó del Tribunal.

Si se retardase ó demorase su cumplimiento, la Sala y las Audiencias podrán acordar, después del primer recordatorio sin resultado, las amonestaciones y apercibimientos que procedan, y si ni aun así obtuvieren la ejecución de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo, para que por el mismo se dicte la resolución que correspondiera.

Art. 68. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

Art. 69. El Gobierno procederá á redactar y publicar un reglamento de procedimientos, ateniéndose á las disposiciones contenidas en la presente ley y á las anteriores no derogadas por la misma.

Art. 70. La ley de Enjuiciamiento civil regirá entre tanto como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, previo el cumplimiento de lo consultado por el Consejo de Estado, disponga sin las formalidades de subasta pública, como caso urgente, la adquisición en el extranjero, según convenga al mejor servicio, del material de Artillería necesario para el armamento de los cruceros *Navarra* y *Castilla*, el cual se satisfará con los créditos consignados en el presupuesto vigente de Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Ponzoa y Sancho, Jefe de Administración de primera clase, Vocal de la Junta de Pensiones civiles,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Vocal de la Junta de Pensiones civiles, á D. Primitivo Serriá, Tesorero central, con igual categoría.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Tesorero central, á D. Sandalio Granja, Subdirector primero de Rentas Estancadas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Subdirector primero de Rentas Estancadas, á Don Leandro Campoamor, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Ramón Huerta Posada, Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento, á D. Angel González de la Peña, Inspector de la Hacienda pública, con igual categoría.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Inspector de la Hacienda pública, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Santiago Ballesteros, Jefe de Administración de segunda clase, cesante.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Motril, provincia de Granada;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 25 de Marzo próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Motril, provincia de Granada.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de San Feliu de Llobregat, provincia de Barcelona;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 25 del próximo mes de Marzo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de San Feliu de Llobregat, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina del Campo, provincia de Valladolid;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 1.º del próximo mes de Abril, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 264 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria y la Real orden de 23 de Junio de 1881 no pueden tener estricta aplicación actualmente, á consecuencia de haberse suprimido la clase de Promotores fiscales por la ley de 14 de Octubre de 1882, en virtud de la nueva organización dada á los Tribunales.

Preciso es, por tanto, disponer lo conveniente al desempeño interino de los Registros de la propiedad en caso de vacante, así como en los de suspensión ó incompatibilidad de los Registradores; y S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente lo preceptuado en el art. 293 de la ley Hipotecaria, lo que ordena el 58 de la adicional á la orgánica del Poder judicial ya citada, y lo propuesto por V. I., de acuerdo con el parecer de la Junta de Oficiales de ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º En los casos de vacante de un Registro de la propiedad, ó de suspensión del Registrador á que se refiere el art. 264 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reúna la condición de Letrado.

2.º No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado, mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará en interinidad el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

3.º Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene en el número anterior, quedan relevados de la obligación de prestar fianza.

4.º Las disposiciones de los números precedentes se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el artículo 265 del reglamento competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos, que continuará efectuándose en igual forma y condiciones que en la actualidad.

5.º Lo dispuesto en la Real orden de 23 de Junio de 1881, relativamente á la inscripción de documentos y expedición de certificaciones en que tengan interés los Registradores ó sus próximos parientes, se entenderá reformado en el sentido de sustituir al Promotor el Fiscal municipal respectivo, y subsidiariamente un Letrado que en caso necesario designará el Juez, en la forma que se deja establecida en los números 1.º y 2.º de la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Presidentes de las Audiencias y sus delegados, y demás efectos que correspondan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Carlet, de cuarta clase, á D. José María Romero que desempeña el de Montblanch, y resulta ser el más antiguo entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Guipúzcoa, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre D. José Llorens y Monasterio, apelante, en rebeldía, y el Ayuntamiento de Mondragón, apelado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre abono de 1.000 pesetas por servicios prestados á dicha Municipalidad como Cirujano titular de aquella villa:

Visto: Vistas las actuaciones practicadas ante la Comisión provincial de Guipúzcoa y ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1880, el Procurador D. Félix Velasco, á nombre y con poder de D. José Llorens y Monasterio, dedujo ante la Comisión provincial de Guipúzcoa demanda contencioso-administrativa, solicitando que se declarase que el contrato celebrado por escritura pública de 13 de Enero de 1875 entre D. José Llorens y el Ayuntamiento de Mondragón, y su prórroga aceptada por aquél y acordada por éste en sesión de 22 de Enero de 1876, es plenamente eficaz y válido, y obliga á ambas partes y á sus cesores ó subrogados en lugar de aquellas; debiendo, por lo tanto, condenarse al Ayuntamiento de Mondragón á que satisfaga al mencionado Llorens 1.000 pesetas, importe del sueldo estipulado correspondiente al año 1876:

Que admitida dicha demanda y emplazado el Ayuntamiento referido, contestó en su nombre al recurso el Pro-

curador D. Juan Francisco Ibáñez, pidiendo la absolución de dicha demanda:

Que sustanciado el pleito por todos sus trámites, la Comisión provincial pronunció sentencia definitiva en 24 de Enero de 1882, declarando que debía absolver y absolver al Ayuntamiento de Mondragón de la demanda entablada contra el mismo por D. José Llorens, y que no había lugar á reconocerle con derecho al cobro de 1.000 pesetas que reclamaba á la citada villa:

Que notificada la anterior sentencia á las partes el 25 de Enero, por la representación de D. José Llorens se interpuso contra la misma en tiempo y forma el recurso de apelación, el cual le fué admitido por auto de la Comisión de 7 de Febrero siguiente, notificado el día 8, mandando remitir las actuaciones al Consejo de Estado, y citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el mismo á usar de su derecho dentro del término reglamentario:

Que recibidos los autos en esta Superioridad, se pasaron á Mi Fiscal, el cual, en nombre del Ayuntamiento de Mondragón, acusó la rebeldía á D. José Llorens, en escrito presentado el 30 de Junio de 1882, por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento;

Y que la Sección, por providencia de 4 de Julio último, hubo por acusada la rebeldía:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, según el cual, el apelante, si la alzada se interpusiere en la Península ó islas adyacentes, mejorará el recurso deduciendo ante el Consejo Real, hoy de Estado, la demanda de agravios dentro del término de dos meses, contados desde el transcurso de los 10 días concedidos para interponerla:

Visto el art. 254 del propio reglamento, que previene que si no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado transcurrir con exceso el plazo señalado para mejorar el recurso, dando con ello lugar á que la parte apelada le acusase la rebeldía, y que, por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto en el art. 254 del reglamento antes citado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Juan Moreno Benítez, D. Angel María Dacarrete, Don Pío Gullón y D. Francisco Canaleta,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta á nombre de D. José Llorens y Monasterio, y firme y consentida la sentencia dictada en 24 de Enero último por la Comisión provincial de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia del Notario D. Rafael Blanes contra la negativa del Registrador de Cartagena á inscribir una escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Cartagena á 23 de Agosto de 1882 Doña Adela Moncada y Guillén, asistida de su marido D. Carlos Pisetti, adquirió por título de compra dos terceras partes de una casa situada en la calle de Borbón, de aquella ciudad, expresándose en el documento que los vendedores habían recibido el precio de la compradora y que transmitían el pleno dominio y posesión de lo enajenado:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Cartagena, puso al pie del mismo el Registrador una nota concebida en estos términos: «Suspendida la inscripción del precedente documento por no expresarse que la compra sea para la sociedad conyugal, y apareciendo como adquirentes la esposa de D. Carlos Pisetti; no se declara ni menos justifica que la compra sea con dinero de la Doña Adela Moncada.»

Resultando que D. Rafael Blanes Serra, Notario autorizante de la escritura en cuestión, promovió recurso gubernativo contra la nota que queda transcrita, y pidió se declarase que dicha escritura ha sido extinguida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, aduciendo en prueba de su pretensión los argumentos que siguen: que al resolver este recurso hay que tener muy en cuenta que la compradora no pretendía ni pretende que su adquisición sea parafernial ni privativa de su peculio, de donde se infiere que la compra ha sido hecha por la sociedad conyugal: que no es menester expresar en la escritura que lo adquirido es para dicha sociedad, y así lo prueban la Ley 1.ª, tit. 4.ª, lib. 10 de la Novísima, que declara ganancial todo lo que el marido y la mujer ganaren ó compararen estando de consuno, y la 4.ª del mismo título y libro, que establece la presunción de que todas las cosas que han marido y mujer son de ambos por media, salvo prueba en contrario, y que no hay Ley alguna que exija una declaración como la que el Registrador echa de menos en la escritura denegada:

Resultando que el Registrador de Cartagena alegó por vía de informe que el Notario carece de personalidad para interponer este recurso, pues el defecto que ha motivado la nota no es culpa suya, sino de las partes: que suponiendo cierto lo que el Sr. Blanes afirma, esto es, que la finca ha sido comprada para la sociedad conyugal, el recurso es innecesario, pues si los

otorgantes hacen esa declaración en forma legal, se registrará la escritura: que las Leyes citadas por el recurrente no autorizan á la mujer casada para comprar inmuebles, faltando á otras prevenciones legales, sino que se limitan á declarar cómo se han de partir los bienes ganados ó adquiridos durante el matrimonio: que el Tribunal Supremo al declarar nulo todo contrato entre esposos y la Dirección de los Registros en la Resolución de 22 de Diciembre de 1880 rechazan el principio de que la mujer casada pueda comprar por una escritura en que interviene su consorte y no se prueba la procedencia del dinero, sin duda por no permitir se falseen las Leyes que favorecen á los hijos de anteriores matrimonios, al mismo esposo y aun á los acreedores; y que la Ley Hipotecaria en su art. 20 y el Reglamento en el 25 impiden la inscripción de la escritura á favor de la sociedad conyugal, como se pretende en el recurso, mientras los consortes no lo declaren en legal forma:

Resultando que el Juez delegado por su auto de 8 de Noviembre declara que el Notario D. Rafael Blanes carece de personalidad para entablar el presente recurso, puesto que por su parte cumplió las prescripciones de la Ley Hipotecaria, y que no es inscribible la escritura de 23 de Agosto á favor de Doña Adela Moncada, por no justificarse que de la misma procede el dinero, y tampoco puede registrarse á nombre de la sociedad conyugal, como se pretende, mientras ambos consortes no lo declaren en legal forma:

Resultando que el Notario D. Rafael Blanes apeló del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia, é insistió en su escrito en que lo adquirido por un casado á título oneroso es ganancial por sólo el ministerio de la Ley y sin necesidad de declaración alguna mientras no se pruebe lo contrario, doctrina con la cual se conforman los autores de los *Comentarios á la Legislación Hipotecaria de España y Ultramar*; y en que no es obstáculo á lo que se pretende el art. 25 del Reglamento, pues constando en el título los nombres de ambos esposos, y siendo notorio que lo comprado por uno de ellos es para la sociedad conyugal, no hay inconveniente en que el Registrador inscriba la compra á favor de ambos consortes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ha resuelto que no há lugar á declarar que la escritura de 23 de Agosto ha sido extinguida con arreglo á las solemnidades debidas, quedando, por tanto, subsistente la nota del Registrador; providencia que estriba en los siguientes fundamentos: primero, que al comprar Doña Adela Moncada por sí y para sí, con licencia de su marido, las dos terceras partes de una casa, se confesó haber recibido el precio sin determinar la procedencia y pertenencia del numerario que lo constituía, ni el concepto jurídico de su propiedad con relación á la finca totalmente adquirida, lo cual, según la eficacia legal de los hechos no revelados en la escritura, puede y ha debido clasificarse entre los bienes dotales, parafernales ó gananciales; segundo, que al ser desconocidos los datos pertinentes á tan indispensable clasificación, se ignoran también los derechos de la compradora en cuanto al dominio, usufructo y administración de la expresada finca; tercero, que la omisión de tales circunstancias impide la inscripción de la propiedad de un modo cierto y seguro, como requiere la vigente Ley Hipotecaria, por lo cual debe suspenderse la inscripción del documento por defecto subsanable; cuarto, que suspendida la inscripción por tal motivo puede el Notario promover recurso gubernativo para que se declare que el documento está bien extendido y para eludir la responsabilidad que le impone el art. 25 de la Ley; quinto, que con arreglo al art. 9.º de la Instrucción, el Notario procurará que en las escrituras no se omitan la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que sea objeto de la inscripción: que conforme al art. 2.º deben consignarse en el instrumento todas las circunstancias necesarias según la Ley y el Reglamento, y que á tenor del art. 3.º, para excusar el Notario la responsabilidad de tales omisiones debe manifestar que advirtió á las partes la conveniencia de subsanarlas, requisito también omitido, y sexto, que si las dos terceras partes de casa adquiridas por Doña Adela Moncada son gananciales, la propiedad que se trata de inscribir resulta afectada en su naturaleza, extensión y condiciones, porque debe subordinarse á las prescripciones jurídicas de aquella sociedad legal:

Vistas las Leyes 1.ª y 4.ª, tit. 4.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilación:

Visto el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria; y

Vista la Resolución de 8 de Noviembre de 1882:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento, los Notarios pueden interponer recurso gubernativo contra la calificación del Registrador cuando se suspenda ó deniegue la inscripción por defectos en el instrumento; y siendo uno de tales defectos el que ha motivado el presente recurso, es evidente que el Notario Blanes ha tenido personalidad para promoverlo:

Considerando que con arreglo á las Leyes es válida la adquisición hecha á título oneroso por la mujer casada con la intervención y aprobación de su marido, y que no es preciso hacer constar en esos casos la procedencia del dinero que sirve para la adquisición, ni si ésta es ó no ganancial, debiendo inscribirse á nombre del cónyuge que aparezca como comprador, sin perjuicio de las facultades del marido, como representante de la sociedad legal, y sin perjuicio también del resultado que pueda tener en su día la liquidación de la misma sociedad:

Considerando que la escritura de venta otorgada en 23 de Agosto de 1882 no adolece de defectos subsanables ni insubsanables, á tenor del art. 65 de la Ley, puesto que el no expresarse si la compra se hace con dinero exclusivo de la mujer ó para la sociedad conyugal no es causa de nulidad de la obligación ni afecta á las formalidades extrínsecas del instrumento;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto por ella se reconoce el Notario Blanes personalidad para interponer el presente recurso; revocarla en cuanto resuelve que la escritura de compra-venta no ha sido extendida con arreglo á las solemnidades debidas, y declarar que esta escritura es inscribible á tenor de los preceptos de la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA.

SECCIÓN DEL PERSONAL.

Debiendo quedar nueve plazas vacantes de Alumnos de la Escuela naval flotante, se há dispuesto empiece el concurso para cubrir las el día 2 de Abril próximo ante la Junta que al efecto se nombrará en esta Corte, según Real orden de 17 del actual.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela como aspirante de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañada de la partida de

bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el día 24 de Marzo, y en las que se especificará con toda claridad y precisión el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformación física, sin ningún género de imperfección corporal, para lo que serán reconocidos previamente el 2 de Abril por una comisión de Profesores de Sanidad de la Armada en este Ministerio.

4.º Presentar ante la Junta de examen certificados de los Institutos de haber probado en alguno de ellos las asignaturas de Geografía é Historia universal y particular de España.

5.º Ganar la plaza por oposición, probando el completo conocimiento de las materias que se dirán, con la extensión por lo menos que se trata en los autores que se citan.

6.º El examen se dividirá en dos ejercicios en la manera siguiente:

Primer ejercicio.

Leer, traducir y escribir correctamente el francés. Dibujo natural, hasta cabezas inclusive, y principios de Topografía. Aritmética. Álgebra. Geometría.

Segundo ejercicio.

Trigonometría rectilínea y esférica. Topografía. Geometría descriptiva. Geometría analítica.

Nota. El programa detallado de los exámenes de ingreso se halla de venta en el Depósito Hidrográfico.

Las tablas logarítmicas mandadas observar son las de Schron.

El dibujo no causa nota numérica.

7.º No cubriéndose el número de vacantes con los que obtengan aprobación en los dos ejercicios, obtendrán plaza los que hayan probado el primero, en cuyo caso deberán permanecer un semestre más en la Escuela, en el que cursarán lo que comprende el segundo. En el caso de que hubieren alcanzado una misma calificación dos aspirantes, obtendrá primer número el de más edad.

8.º La edad para el ingreso será la comprendida en los 15 y 18 años.

9.º Después de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros días de su permanencia en ella, podrán solicitarlo del Capitán general del Departamento en que se encuentren, prestar examen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

10.º Todo aspirante, al tiempo de ingresar en la Escuela, llevará las ropas y efectos siguientes: Doce camisas blancas. Doce cuellos blancos. Doce pares de calcetines. Seis calzoncillos de lienzo. Seis elásticas de algodón. Dos camisetas de franela ó punto de lana. Seis toallas. Doce pañuelos blancos de hilo. Seis sábanas y seis almohadas; debiendo, tanto éstas como aquéllas, no tener encajes ni bordados, y las almohadas llevarán ojales y botones en lugar de cintas. Un colchón de cutí de hilo de 4 m,75 de largo por 0 m,65 de ancho. Dos almohadas del mismo género de 0 m,65 de largo y 0 m,30 de ancho. Dos mantas blancas de lana. Dos colchas de peral. Dos corbatas de seda negra. Tres pares de botas de becerro con suela gruesa. Un estuche de escribir. Una pizarra. Un cepillo de ropa. Una caja estuche de aseo según el modelo aprobado en Real orden de 14 de Diciembre último. Unas tijeras. Un espejo portátil. Dos pares de guantes de algodón blanco. Dos sacos de lienzo crudo para ropa sucia. Un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con las iniciales del nombre y apellido entero del dueño. Cuatro libros en blanco de 4.º Dos id., id., más pequeños. Un estuche de matemáticas marcado. Todos los libros porque hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.

11.º Además de los efectos expresados, se darán á todos los Aspirantes por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela para guardar la uniformidad debida, los siguientes:

Un sable igual al que usan los Guardias-marinas. Una chaqueta de paño azul fino. Un chaleco de id. id. Un pantalón de id. id. Tres chalecos de piqué blanco. Un chaquetón de abrigo. Un chaleco de id. Dos pantalones de id. Un sobretodo. Un impermeable. Un equipaje de lana azul, compuesto de pantalón de jaqueta y camiseta. Dos gorras de paño azul. Un armazón de id., con dos fundas de piqué blanco. Un florete, guante y careta. Un cinturón de gimnasia. Una cómoda papelería. Una silla de tijera. Una hamaca. Una palangana de hierro. Los utensilios necesarios de mesa. Los libros necesarios para su educación. Dos cajas baules de reglamento para Guardias-marinas, en que guarden su equipo á la salida de la Escuela.

12.º La persona que presente al Aspirante en la Escuela entrará en la Caja 615 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, é igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se dará cuenta á la salida del Aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

13.º El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado se cargará á la cuenta de los Aspirantes, y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

14.º Los Aspirantes satisfarán, mientras permanezcan en la Escuela, 250 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso, ó en suma total, ó por trimestres adelantados.

Madrid 27 de Febrero de 1883.—El Jefe de la Sección, Emilio Calá y Alonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERÍAS.

TÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES DE LA LOTERÍA.

Artículo 1.º La Lotería Nacional es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.

Art. 2.º Considerada la Lotería Nacional como un recurso análogo á las Rentas Estancadas, ó sea como servicio explotado por la Administración, se declara prohibida la reventa de billetes.

Art. 3.º Quedan igualmente prohibidas todas las loterías y rifas de interés particular ó colectivo no autorizadas por órdenes especiales, así como también la publicación, circulación y venta de billetes de rifas ó loterías extranjeras.

Art. 4.º Los billetes de la Lotería Nacional se consideran valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, enmienden ó adulteren sujetos á las prescripciones del Código penal.

Art. 5.º La lotería consiste en sorteos, en cada uno de los cuales se premian tantos números cuantos sean los premios ofrecidos en el prospecto.

Art. 6.º La cantidad que haya de distribuirse en premios consistirá en un tanto por 100 del importe total de los billetes que conste en cada sorteo. Dicho tipo, que en la actualidad es de 73 por 100, sólo podrá alterarse en más ó en menos por virtud de una disposición de la ley de Presupuestos.

Art. 7.º Los días en que hayan de celebrarse los sorteos, el número de billetes de que han de constar, su precio, el número de premios y el valor de cada uno, se determinarán por el Director general, anunciándose al público por medio de avisos y prospectos.

Para suspender los sorteos, trasladarlos de fecha ó variar lo anunciado, se necesita una Real orden especial dictada al efecto.

Art. 8.º La venta de billetes está cometida únicamente á las Administraciones de Loterías; pero éstas podrán valerse de expendedores ambulantes dependientes de las mismas, que llevarán un distintivo ó signo característico que anticipadamente se pondrá en conocimiento del público para su garantía y seguridad.

Art. 9.º Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, quedan por cuenta de la Hacienda.

Art. 10. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:

- 1.º Por extravío en Correos.
- 2.º Por falta de sello.
- 3.º Por robo en la Administración.
- 4.º Por orden motivada del Director general.

Para que la anulacion cause efecto en cualquiera de los casos indicados, deberá publicarse en la GACETA DE MADRID el anuncio oficial correspondiente.

Art. 11. Los billetes de Lotería son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los presenta, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde á los Tribunales ordinarios.

Art. 12. Para el pago de premios sólo tienen fe las listas de números premiados que la Dirección imprime y circula; todo otro documento ó anuncio no es más que noticia privada sin carácter oficial.

Art. 13. Los premios se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan, luego de conocido el resultado del sorteo á que correspondan, y sin más demostra que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existen disponibles.

Art. 14. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que le obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituido de ningún modo.

Art. 15. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan de sello, estén tachados por el escudo de armas en señal de anulacion por sobrantes ó que contengan ya el sello de pagado en la Administración.

Art. 16. Los billetes rotos ó deteriorados en términos de que ofrezcan duda no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento oficial en la Dirección y sin orden expresa del Director general.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete podrá pedir su revocación al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días desde el en que le fuere aquella comunicada.

Art. 17. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios á menos de que recaiga y sea comunicada una providencia judicial.

Art. 18. El derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el día en que se verifique el sorteo á que correspondan; pasado este plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad.

TÍTULO II.

REGLAMENTO PARA LOS SORTEOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 19. Los sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio en que se celebren se designará por el Director general con la anticipación conveniente.

Art. 20. Los sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas, que tendrán marcada la cantidad ó importe de cada uno, y se colocarán en otro globo previas las formalidades de este reglamento.

Art. 21. Sólo los niños de uno de los establecimientos de Beneficencia citados al efecto intervendrán en el acto de extraer las bolas de los globos y leer en primer término los números y premios.

Art. 22. Las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del sorteo.

Las comprobaciones y los demás actos que sea necesario ejecutar se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas, y concluido el sorteo se expondrán éstas al público por tres días en el sitio que el Director señale, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados con cuanta detención gusten.

Art. 23. Concluido el sorteo se celebrarán otros dos, en la forma que este reglamento expresa, para adjudicar los premios ofrecidos á las huérfanas de militares y patriotas y á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia de esta Corte.

Art. 24. Antes de dar principio á los sorteos se permitirá la entrada al público en el local donde se celebren para que pueda presenciar todas las operaciones.

Art. 25. Los concurrentes, previo permiso del Presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos; pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos, y seguirán las indicaciones que para su colocación se les hagan por los porteros y agentes encargados del orden en el salón.

Art. 26. A estos actos concurrirá la fuerza armada que se juzgue necesaria, á cuyo efecto la pedirá el Director general con la anticipación debida á la Autoridad competente. El Comandante recibirá órdenes del Presidente, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento en que ha de retirarse. Las consignas de los centinelas, lo mismo que los sitios que deban ocupar, constarán en una tablita, que se entregará al Comandante para que disponga su observancia, sin perjuicio de hacerlo igualmente de las que el Presidente juzgue oportuno dar por separado.

Art. 27. En caso de alterarse el orden en términos graves, el Presidente hará desocupar el local, suspenderá el acto y dará cuenta á la Autoridad, para que adoptando las disposiciones

oportunas pueda terminarse. Mandará salir del local á cualquier persona que no guarde el decoro debido, y aun la hará detener si las circunstancias lo exigiesen para entregarla á la Autoridad competente.

Art. 28. Si ocurriese rotura ó descomposición de algún globo u otro útil de los que se emplean para los sorteos, el Presidente dispondrá que se componga inmediatamente en caso de ser posible, y si no lo fuere ó impidiere totalmente la continuación del acto, se dará por suspendido, extendiéndose acta en que conste lo sucedido y la decisión de la Junta. De este documento se remitirá copia inmediatamente al Ministerio de Hacienda para que tenga conocimiento del caso y pueda resolver lo conveniente, dándose noticia al público de la determinación adoptada, é insertándola al efecto en la GACETA DE MADRID.

Art. 29. Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho á hacer, sea verbalmente ó por escrito, se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto si versase sobre puntos de su competencia, ó la someterá á la decisión de la Junta si correspondiese á ésta la resolución.

CAPÍTULO II.

De la Junta que autoriza los sorteos.

Art. 30. Los sorteos se verificarán ante una Junta, que se compondrá de un Presidente y tres Vocales.

Art. 31. Estos cargos serán gratuitos y desempeñados por los funcionarios siguientes:

Presidente.

El Director general del ramo.

Vocales.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino ó un Abogado fiscal en su delegación.

El Jefe de la Sección de Loterías.

Un Concejal del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 32. Las atribuciones de la Junta serán:

1.º Autorizar el acto con su presencia.

2.º Resolver de plano y sin apelación sobre cualquier incidente relativo á la celebración del mismo, procurando conciliar los intereses de la Administración y del público.

3.º Suspender el acto, dando inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda, cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir á esta medida extrema.

4.º Determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del sorteo, y resolver las dudas que se ofrecieran en la ejecución ó en la inteligencia del reglamento.

Art. 33. Para celebrar un sorteo se requiere la presencia al menos de tres individuos de la Junta.

Art. 34. Cuando la Junta haya de tomar alguna acuerdo, lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acto que ha de extender el Fiscal al fin del sorteo, y formará parte del expediente del mismo.

Art. 35. Constituyéndose y disolviéndose la Junta en cada acto, sus acuerdos han de referirse necesariamente á aquél para que esté reunida, sin afectar en ningún caso á los sucesivos. Si para éstos se considerase necesaria alguna variación en el método establecido, la propondrá el Director al Ministerio.

Art. 36. El Presidente, ó quien haga sus veces, es el encargado de la dirección de todas las operaciones del sorteo, y estarán á sus órdenes los empleados y dependientes que hayan de ejecutarlas.

Art. 37. El Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino tendrá á su cargo la intervención y fiscalización de las operaciones del sorteo, contará y examinará detenidamente las bolas de los premios, diciendo en alta voz, para conocimiento del público y comprobación del prospecto, las que resulten de cada clase de aquellos; leerá del mismo modo los números que obtengan los premios mayores, así como también los nombres de la huérfana y doncellas que salgan agraciadas con los premios indicados en el art. 23, y extenderá el acta de todo lo ocurrido en los sorteos, á la cual acompañarán listas de los números premiados firmadas por él mismo.

A estos documentos se referirán las que con la firma del Director general se impriman y circulen para el pago de premios.

CAPÍTULO III.

Recuento de bolas.

Art. 38. En la víspera de los sorteos, si no fuere día festivo, y si lo fuere en la antevispera, se hará públicamente el examen y recuento de las bolas que han de servir en los mismos, y á este fin se llevarán al salón de actos, á donde concurrirá el Director, un Concejal del Ayuntamiento, el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y el del Negociado de Administración del ramo, el cual ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 39. Las bolas estarán ensartadas por cientos, de menor á mayor, y reunidas en un mazo las que compongan cada millar.

Art. 40. El Oficial encargado de la dependencia de bolas las presentará por millares y facilitará el examen y la comprobación de las que el Director, el Concejal y los concurrentes quieran ver. Terminada esta operación se colocará cada millar dentro de una bolsa, que tendrá escrito en una tarjeta exterior el que encierra, y todas las bolas en aras con tres llaves.

Art. 41. En seguida se examinarán las bolas que representen los premios, contando las de cada clase, y hallándolas conformes se encerrarán en otra bolsa que se colocará en la última ara. El citado Oficial las cerrará todas, entregará una llave al Director, otra al Concejal y otra al Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas, y hará conducir las aras al local destinado al efecto, donde permanecerán custodiadas hasta que el mismo Oficial las saque en el momento de empezar el sorteo.

Art. 42. Terminadas estas operaciones, el Secretario extenderá un acta de su resultado, firmándola con el Director, el Concejal y el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas.

CAPÍTULO IV.

De los sorteos.

Art. 43. En el día, hora y sitio señalados para cada sorteo, se constituirá la Junta, y se dará principio al acto abriendo las aras donde se encerraron las bolas y presentando éstas al público para que puedan ser examinadas, á cuyo fin el Oficial encargado de la dependencia de bolas invitará á los concurrentes á usar del derecho que les concede el art. 25, y enseñará, previo permiso del Presidente, las que le fueren pedidas.

Art. 44. Presentadas las bolas que hayan de entrar en suerte, á satisfacción del público y del Fiscal, se cortarán los hilos que las unen, haciéndolas caer en un cajón dispuesto al efecto, y reunidas todas, á una señal del Presidente se mezclarán, revolviéndolas con palas hasta que cuando introduciéran en el globo preparado para recibirlas, lo cual se verificará por medio de un aparato mecánico de modo que nadie las toque; terminada esta operación, el citado Oficial cerrará el globo, colocándolo la llave sobre la mesa de la Junta.

Art. 45. En seguida se presentarán las bolas de los premios, y el mismo Oficial publicará su número y la cantidad que represente cada una, empezando por el premio mayor y concluyendo por los más pequeños. Sucesivamente las entregará al Fiscal, quien después de contarlas y de cerciorarse de su conformidad con el prospecto ó anuncio del sorteo, las devolverá, repitiendo en alta voz su número y representación. En seguida se cortarán los hilos en que irán reunidas las de cada clase, haciéndolas caer en un cesto, dentro del cual, cuando se hallen todas y en virtud de orden del Presidente, se mezclarán por el Oficial, revolviéndolas con una pala. Terminada esta operación, el Presidente mandará introducir las en el globo de manera que nadie las toque; el globo se cerrará por dicho Oficial, y la llave se colocará sobre la mesa como la otra.

Art. 46. El Presidente dispondrá que los globos se volteen simultáneamente, y parados á una señal suya se empezará á sortear, haciendo salir á la vez una bola de cada globo; la bola de premio determinará el obtenido por el número que salió al mismo tiempo del otro globo, siendo leído en alta voz el número por un niño y el premio por otro, quienes, concluida la lectura, colocarán las bolas en los alambres de la tabla de exposición destinados á recibirlas, y dispuestos al efecto en dirección vertical. De este modo se continuará sacando y leyendo bolas hasta que estén adjudicados todos los premios del sorteo.

Los premios considerados mayores se leerán tres veces por los niños, quienes llevarán las bolas al Fiscal para que vuelva á leerlas antes de colocarlas en los alambres.

Art. 47. Las bolas son el comprobante del sorteo, y para conservar el resultado de éste, se colocarán, por el orden en que salgan de los globos, en tablas dispuestas de modo que cada número tenga á su lado la bola del premio que ha conseguido, puestas unas y otras en alambres que no permitan la menor variación.

Art. 48. Aunque esta colocación se hará por los niños, se vigilará por un empleado que, hallándose inmediato, pueda, sin tocar nunca á las bolas, advertir cualquier descuido ó error de aquellos, y ciliar de que se subsane en el momento, siendo de su incumbencia avisar al Presidente cuando faltasen para completar un alambre. El mismo empleado podrá un tope ó tuerca al extremo de cada alambre.

Art. 49. Colocados en cada tabla los números y premios que deba contener, se cerrará con doble candado que asegure las cabezas de los alambres, de modo que no pueda sacarse ninguna bola, guardando una de las llaves el Presidente y otra el Fiscal. Esta operación se hará por el Oficial de bolsas de manera que el público no deje un momento de estar á la vista.

Art. 50. Según se vayan leyendo los números y premios, un escribiente formará lista de ellos, pasado e por trozos á la imprenta para la confección de las de prueba, que serán tantas como tablas, y contendrán los números por el mismo orden que se hallen aquellas. Estas listas son únicamente auxiliares de los trabajos y de carácter interior y privado, por cuya razón nadie tiene derecho á pedir las, ni el Regente de la imprenta está autorizado para darlas aunque se las pidan.

Art. 51. Impresas las listas de pruebas, se comprobaban con las bolas por dos empleados, y se corregirán las equivocaciones que resulten hasta que queden conformes. La comprobación la repetirán después los individuos de la Junta, y si resultase conformidad, el Fiscal firmará cuatro ejemplares, de los cuales el primero se acompañará al acta, el segundo se expondrá al público, el tercero se pasará al Regente de la imprenta, y el cuarto lo conservará en su poder. La tabla y un ejemplar de la lista se colocarán después de esta segunda confrontación en la parte exterior del local en que el acto se verifique, para conocimiento del público. Dicha lista se reemplazará con la general ordenada, tan luego como se imprima y compruebe, y ésta permanecerá expuesta al público el mismo tiempo que lo estén las bolas.

Art. 52. Para conocer instantáneamente las Administraciones á donde se han remitido los billetes que obtengan los premios considerados mayores, y proveer de fondos, con la anticipación posible, al Administrador respectivo, se tendrán á la vista los libros de Distribución en que conste el destino dado á cada billete. Del estado ó nota de premios mayores se acompañará también un ejemplar al acta.

Art. 53. Terminado este sorteo, se celebrará otro para adjudicar cinco premios de 125 pesetas cada uno á cinco doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y al efecto se introducirán en un globo tantas bolas como interesadas consten en las listas facilitadas por los Directores de dichos establecimientos, teniendo cada una de aquellas el nombre de una de estas impreso en una tarjeta colocada dentro de un taladro practicado en las bolas. Se extraerán cinco de estas por el mismo orden que los premios de la lotería, y el Fiscal leerá los nombres de las agraciadas, de las cuales se fijará el competente anuncio en la parte exterior del local del sorteo.

Las bolas restantes se guardarán en una caja con dos llaves, á cargo del Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y del Oficial de la dependencia de bolas.

Art. 54. Seguidamente se procederá á sortear el premio de 625 pesetas, que en cada acto ha de adjudicarse á una de las huérfanas á quienes el Gobierno haya concedido opción á él. A este fin se colocarán en un globo tantas bolas como interesadas consten en lista, teniendo cada una de aquellas el nombre de una de estas impreso en una tarjeta colocada dentro de un taladro practicado en la bola. Se extraerá una de estas, que será la premiada, y el Fiscal leerá el nombre, que se anunciará al público, con expresión del tal padre de la interesada y del motivo de habersele concedido aquella gracia.

Las bolas y papeletas restantes se guardarán en una caja con dos llaves á cargo del Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y del referido Oficial.

Art. 55. Concluidos los tres sorteos, el Fiscal extenderá el acta de que trata el art. 37, y la firmará con los demás individuos de la Junta.

CAPÍTULO V.

De la lista general de premios.

Art. 56. Luego de comprobadas por la Junta y autorizadas por el Fiscal las listas parciales de números y premios, el Regente de la Imprenta procederá á confeccionar la general por el orden de menor á mayor. Esta lista será comprobada con intervención del Jefe del Negociado de Costabilidad de Loterías, y con asistencia del Regente de la Imprenta, por el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y los empleados rombrados al efecto.

Art. 57. La comprobación se verificará empezando por reconocer los premios de cada clase, confrontando el resumen con el prospecto y asegurándose de su exactitud. En seguida se revisará la lista por millares, colocando en el lugar que correspondan los números que se hallen fuera de él, y en este caso se devolverá la lista de prueba á la Imprenta para la corrección necesaria. Mientras ésta se ejecuta, se comprobará el estado de premios mayores con los libros de Distribución de billetes, para asegurarse de su absoluta conformidad, procediendo inmediatamente á confrontar la nueva prueba con las bolas contenidas en las tablas y las listas firmadas por el Fiscal, las cuales llevará el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas.

cuya operación será repetida en todas sus partes. Impresas otras listas de prueba, después de corregidas las equivocaciones que aquélla contenga, se confrontarán de nuevo, leyendo dos ejemplares a la vez con el rectificado, y llevando éste el Interventor y aquellos el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y el Regente de la Imprenta.

Art. 58. Asegurada la exactitud de la lista con las comprobaciones expresadas, todos los que hayan tomado parte en ellas firmarán un ejemplar, que quedará en poder del Regente de la Imprenta, y éste con el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y el Interventor, firmarán otros tres, de los cuales uno se remitirá al Fiscal con oficio del Director general, otro se unirá al expediente y otro le conservará el Interventor, procediéndose en seguida a la tirada. Si apareciese alguna diferencia en las listas parciales firmadas por el Fiscal y las bolas contenidas en las tablas, se estampará lo que resulte de la bola, y concluida la comprobación, el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas dará parte al Director y éste al Fiscal del error advertido y de quedar subsanado. Si hubiere conformidad, se dará también parte al Director y al Fiscal.

CAPÍTULO VI.

Del servicio de los sorteos.

Art. 59. El servicio de sorteos, así como el del recuento de bolas, está encomendado al Jefe de la Sección de Loterías, que designará los empleados y dependientes que han de desempeñarlos, y dispondrá todo lo conveniente a la celebración de los actos.

Art. 60. Por cada sorteo se instruirá un expediente, que contendrá los antecedentes del mismo, las actas y las listas firmadas por el Fiscal, la de premios mayores, la general ordenada y las que hayan servido para la comprobación de ésta, cuyo expediente se cerrará, sellará y archivará para que obre en su caso los efectos que procedan.

(Se continuará.)

Banco de España.

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Table with columns for 'Numeración de los títulos que deben ser amortizados' and 'Numeración de las bolas que corresponden los títulos'. It lists serial numbers (SERIE A, B, C, D, E) and their corresponding ball numbers.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario, J. Morales.—V.º B.º—P. el Gobernador, M. Ciudad.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general saca a pública subasta la adquisición de 480 resmas de papel común blanco de hilo que necesita para las impresiones del servicio del Giro mútuo del Tesoro en el próximo año económico de 1883 á 1884, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real orden de 11 del corriente mes, que se inserta á esta continuación.

El remate tendrá lugar ante la Junta de subasta que se

constituirá en la propia dependencia el día 13 de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con arreglo á lo que dispone la cláusula 12 del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 28 de Febrero de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Pliego de condiciones para la subasta de 480 resmas de papel con destino á las impresiones de los documentos de contabilidad del Giro mútuo del Tesoro en el ejercicio de 1883 á 1884.

1.º La Hacienda saca á pública subasta 480 resmas de papel blanco de hilo que necesita para la impresión de los ejemplares de la contabilidad del Giro mútuo del Tesoro, destinados al servicio del año económico de 1883 á 1884, bajo el tipo máximo de 9 pesetas cada resma.

2.º El papel deberá ser de las fábricas del Reino, igual ó mejor al de la muestra que se halla de manifiesto en la Dirección general del Tesoro, limpio, sin gotas, manchas y otros defectos que empañen su transparencia; sus dimensiones 44 centímetros de largo por 32 de ancho, y cada resma deberá pesar por lo ménos cinco kilogramos y contener 500 pliegos útiles, limpios de costera.

Las resmas que no lleguen á las referidas dimensiones ó excedan de ellas serán desechadas.

3.º Si el papel tuviera mayor peso que el señalado en la condición anterior, no será impedimento para su recibo, siempre que llene las demás condiciones establecidas; pero será desechada toda resma que no llegue al peso máximo de los cinco kilogramos.

No se admitirá la compensación del peso que falte de una resma con el que pueda exceder en otras.

4.º El contratista entregará las 480 resmas de papel en fardos de 10 á 15 resmas perfectamente acondicionadas con sus correspondientes tablas y arpilleras, en el Negociado de Operaciones mecánicas de la Dirección general de Rentas, dentro del plazo de 15 días, contados desde el en que se comunique haberle sido adjudicado definitivamente el remate. El Jefe del referido Negociado suscribirá el recibo en la factura que presente el contratista, la cual detallará el número de fardos, nombres y marcas de las fábricas de que procedan y peso bruto de cada fardo, conservándolo en almacenes en concepto de depósito.

5.º Avisada por el contratista la entrega del papel, se dispondrá su reconocimiento por la Dirección general del Tesoro. Este acto se llevará á efecto á presencia del contratista ó de la persona que legalmente le represente, por el Jefe de Operaciones mecánicas de la Dirección general de Rentas y el Regente de la Imprenta del mismo Negociado, con asistencia del empleado de la Dirección general del Tesoro que designe el Excelentísimo Sr. Director general.

Este reconocimiento se practicará extrayendo de cada fardo el número de resmas que se conceptúan precisas, contando sus pliegos, midiendo sus dimensiones y efectuando el peso de las 480 resmas por fardos.

El resultado se consignará en un acta, en la que se hará constar el número de resmas admitidas y el de las que pcedan ser desechadas por no reunir las cualidades fijadas en la condición 2.º, manifestando los defectos de que adolecen estas últimas.

De este acta se remitirá copia certificada á la Dirección general del Tesoro el mismo día en que termine el reconocimiento, entregándose otra copia al contratista ó persona que le represente.

6.º Si hubiere necesidad de desechar una ó más resmas, y el contratista ó persona que le represente se conformara con el resultado del reconocimiento, se le otorgará un nuevo plazo de ocho días, para que reponga las que hayan sido declaradas inadmisibles; pero si no se conformara, circunstancia que se hará constar en el acta, la Dirección general del Tesoro acordará un segundo reconocimiento, nombrándose al efecto un perito por parte de la Hacienda y otro por la del contratista. La Dirección general del Tesoro, con presencia del acta del segundo reconocimiento, resolverá en definitiva lo que proceda respecto al número de resmas que, declaradas inadmisibles en el primero, se consideren de recibo en el segundo, sin que el contratista pueda reclamar contra la resolución que se dicte.

Los gastos que se ocasionaran con motivo del segundo reconocimiento serán de cuenta del contratista, en el caso de resultar desechadas la mayoría de las resmas que lo fueron en el primero, y por mitad entre aquél y la Dirección general del Tesoro, si la mayoría de las mismas fuera admitida.

7.º El papel desechado lo extraerá el contratista de los almacenes del Negociado de Operaciones en el término de tres días, contados desde la fecha en que se le comunica la resolución que recaiga al resultado del segundo reconocimiento: aprobada que sea por la Dirección general del Tesoro la admisión de las 480 resmas de papel, el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas de la Dirección general de Rentas expedirá certificación, en la que se haga constar el número de resmas exhibidas y su importe á precio de contrata, remitiéndolo á aquel Centro directivo y entregando copia al contratista para que pueda justificar su cuenta al reclamar el pago del papel.

8.º Si el contratista demorase la entrega del papel más de ocho días sobre los 15 establecidos en la condición 4.º, las resmas que falten hasta completar las 480 las adquirirá la Administración por cuenta del mismo contratista, en ajuste alzado con asistencia del Notario público, que librará el oportuno testimonio; pero esto sólo en el caso de que el número de resmas que falte no exceda de 100, porque si excediere, se rescindiría el contrato, siendo de cuenta del contratista los gastos y perjuicios á que pueda dar lugar la segunda subasta, que deberá efectuarse conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

9.º Si el papel que se adquiriera por ajuste alzado lo es á precio mayor que el de contrata, se abonará por el contratista la diferencia; pero en el caso de ser menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

10.º El importe total en que remate las 480 resmas de papel se satisfará por la Tesorería de Hacienda pública tan luego como rija el presupuesto de 1883 á 84, á que se imputa este gasto, con cargo al crédito que para material del Giro mútuo del Tesoro se otorgue en el mismo presupuesto, y con arreglo á las formalidades dictadas en las instrucciones vigentes en materia de pagos.

11.º La subasta se celebrará el día 13 de Marzo próximo, á la una de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del Tesoro, asociado del Abogado del Estado que designe el Excelentísimo Sr. Director de lo Contencioso, de dos Jefes de Administración ó de Negociado del Tesoro, y con asistencia del Notario público, previo anuncio de la misma en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos, Boletín oficial de esta provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre, con sólo la anticipación de 10 días, atendida la urgencia de este servicio.

12.º De una á una y media se recibirán las proposiciones que se presenten, acompañadas del documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos el de 450 pesetas en metálico ó su equivalencia en valores, que se exigen

para tomar parte en la subasta, y también para garantir el cumplimiento del contratista. Estos depósitos serán devueltos terminado el acto á los licitadores, excepto el correspondiente al adjudicatario: además exhibirán los portadores la cédula personal. Los pliegos se numerarán por el Sr. Presidente por riguroso orden de presentación.

13.º No podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni tampoco se admitirá ninguna después de la una y media de la tarde, en que se dará por terminado el acto de la admisión de pliegos, y se dará principio á la apertura de los presentados por orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones.

14.º La adjudicación provisional se hará á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, siempre que el precio sea menor ó igual al fijado en la condición 1.º, y consultado después al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta para la adjudicación definitiva de este servicio.

15.º Serán desechadas todas las proposiciones que no se hagan por la totalidad de las 480 resmas; las que no se ajusten completamente á las condiciones que quedan indicadas y las que no se hallen arregladas al adjunto modelo, cuyas proposiciones deben ser extendidas en papel timbrado de la clase 11.º de una peseta.

16.º Si entre las proposiciones más beneficiosas se presentan dos ó más iguales, se admitirán pujas á la flama á los interesados que las hayan suscrito ó á las personas que de ellos presenten poder legal para tomar parte en la subasta, por espacio de 15 minutos, en que se dará por terminado el acto; y si no se hicieren pujas, se adjudicará el remate á favor de la proposición presentada con prioridad.

17.º El adjudicatario otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva de la subasta.

Los gastos de anuncios en la GACETA, Diario de Avisos de esta Corte y Boletín oficial de esta provincia, así como los de la subasta, otorgamiento de la escritura y saca de la primera copia de la misma, serán de cuenta del contratista, que justificará su pago en el acto de entregar la mencionada copia á la Dirección general del Tesoro.

18.º El contratista no tendrá derecho á solicitar aumento de precio ó indemnización á título de perjuicio, ni tampoco prórroga de los plazos estipulados, cualesquiera que sean los motivos en que se funde, considerándose para este efecto renunciado por parte del mismo todo fuero privativo, incluso el de extranjería.

19.º Si el adjudicatario dejase de cumplir alguna de las condiciones estipuladas en este pliego, hecha excepción de lo prevenido en la 8.º, ó hace abandono del servicio, se tendrá por rescindido el contrato y se anunciará otra subasta, siendo de su cuenta y riesgo la diferencia del precio que la Hacienda tenga que abonar al segundo adjudicatario y los demás perjuicios que origine la rescisión, procediendo en primer término contra la fianza otorgada y á los demás á que tenga lugar, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

20.º Constituyen parte integrante de este pliego las prescripciones contenidas en los mencionados Real decreto é Instrucción de 27 de Febrero y 15 de Setiembre siguiente, que no se hallen expresamente citadas en las condiciones que anteceden y puedan ser de aplicación para resolver las cuestiones que surjan en la ejecución de este contrato.

Madrid 11 de Febrero de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Modelo de proposición que se cita en la condición 15.

D. N. N., vecino de... que reúne todas las circunstancias legales para representar en acto público, enterado del anuncio de subasta inserto en la GACETA DE MADRID, número..., fecha... y del pliego de condiciones que ha de servir para contratar en pública licitación la adquisición de 480 resmas de papel blanco de hilo para la impresión de los documentos destinados á la contabilidad del Giro mútuo del Tesoro para el servicio del año económico de 1883 á 1884, que se halla de manifiesto en la Dirección general del Tesoro, se comprometo á entregar las 480 resmas de referido papel en el Negociado de Operaciones mecánicas de la Dirección general de Rentas Estancadas al precio siguiente: cada resma limpia de costeras de la clase, peso y dimensiones que expresa el mencionado pliego de condiciones, á... pesetas... céntimos (se expresará en letra la cantidad).

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de 14 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Alcalá de Henares y la estación férrea se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Madrid, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general del ramo y Alcalde de Alcalá de Henares, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo a desempeñar la conducción del correo á caballo cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Alcalá de Henares, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Alcalá de Henares y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Alcalá de Henares, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 40 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, animación ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al wagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Zafra y Jerez de los Caballeros se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Zafra y Jerez de los Caballeros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Zafra á Jerez de los Caballeros y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zafra y Jerez de los Caballeros (Badajoz).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la Administración de Correos de Zafra á la de Jerez de los Caballeros, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijen, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de

cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitada los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Desiderio Margarit Botella, vecino de Alcoy, una marca para distinguir los productos de su taller de joyalatería.

«La marca *La Campana* ha de imprimirse sobre papel blanco ó de colores, empleando tintas diferentes y combinadas, y la constituye un rectángulo de 72 milímetros de alto por 83 milímetros de ancho, formado por una orla de capricho, en cuya parte media resalta una campana con su correspondiente cabeza.

A uno y otro lado de la campana se distingue una greca ó adorno. Por encima de la campana se lee *Taller de joyalatería de La Campana*, y en la parte inferior *Desiderio Margarit Botella, Alcoy*».

Los Sres. T. Casals, Aragonés y Pons, vecinos de San Martín de Provensals, una marca para distinguir los aguardientes de su fabricación.

«Consiste en un escudo en el que se ve un racimo de uvas en dos pámpanos. De la parte superior del escudo salen dos ramas de adorno que caen hácia los lados, terminando en un filete que circunda el escudo por su parte inferior. El todo viene coronado con una diadema que remata en tres torres, representándose entre cada dos de ellas dos leones que apoyan sus patas delanteras en los lados de las torres.

Esta marca está destinada para distinguir los productos de su fábrica de aguardiente, y se imprimirá sobre papel blanco ó de colores en tinta negra, blanca ó de colores.»

D. Agustín Gisbert Vidal, vecino de Alcoy, una marca para distinguir las cubiertas de cajas de fósforos que elabora.

«Las cubiertas de las cajas de fósforos van estampadas en papel blanco y con tinta de diferentes colores.

En el lomo de dichas cajas y encerrado dentro de un paralelogramo aparece en primer lugar una columna que sube de abajo á arriba; en la parte superior de la misma se ve un águila con alas abiertas y mirando á su izquierda. Siguele á esta el escudo de armas español, y enlazada en las columnas hay una cinta, en uno de cuyos pliegues se lee: *marca* y en otro de *fábrica*. Intercalado en el adorno del mencionado paralelogramo, en su parte superior, se lee: *Núm.* y en la inferior *silencio*.

En el otro lomo de las cajas se halla otro paralelogramo dentro del cual hay una cinta extendida por la parte superior y caída á los lados, en cuyo centro se lee la siguiente inscripción: *Agustín Gisbert*; bajo de estas cintas y entre sus caídas se lee *Alcoy*».

D. José Botella Nicolau, vecino de Cocentaina, una marca para distinguir libritos, cartetas y resmas de papel de fumar.

«La primera cara ó tapa del librito es un cuadrilongo dentro del que, y en sentido horizontal, aparece sobre un tablado una pareja de baile flamenco en el acto de estar bailando, y otra teniendo una vihuela, un numeroso público sentado en sillas presencia el baile y está colocado alrededor del tablado donde figura celebrarse el espectáculo. Al extremo izquierdo de dicho cuadrilongo se lee *Baile Petenera*.

La segunda cara ó tapa es también otro cuadrilongo, dentro del que, y en sentido horizontal, aparece colocado un medallón ovalado, formado por caprichosos dibujos, leyéndose en su centro: *Fábrica y taller de José Botella é hijos, Alcoy*.

Dicha marca está destinada para distinguir los productos de la fabricación de libritos, cartetas y resmas de papel para fumar, y se imprimirá sobre papel blanco ó de colores, en tinta negra, de colores, ó combinadas, y en purpurina de oro.»

D. Pedro y D. Francisco Costa y Llapés, vecinos de Badalona, na, una marca para distinguir los aguardientes de su fabricación. La forma comprende el todo una superficie en papel iluminado y á varias tintas de un óvalo, dentro del cual, y en forma octagonal, hay dibujado un negro al estilo americano, sentado sobre un bocoy, con un rótulo que dice: Marca depositada, llevando un tarro ó botella en la mano izquierda, y en la derecha un papel ó cartel publicando la fama del anisado. A su lado izquierdo hay figurando otro bocoy con una copita encima.

A su lado derecho figurando también dos cajones de envase con las iniciales de la razón social ó propietarios; encima de los citados cajones hay cinco tarros ó botellas debidamente marcadas.

En su fondo se destaca la campiña vegetal del suelo americano. A cada uno de los lados horizontales hay figurado un garrafón de envase con su cinta española y demás. En forma ondulada va descrito el rótulo que dice: Destilación especial de anisado refinado, Pedro Costa y hermano.»

D. Desiderio Margarit Botella, vecino de Alcoy, una marca para distinguir los productos de su fábrica de chocolates.

La marca La campana ha de imprimirse sobre papel blanco ó de colores, empleando tintas diferentes y combinadas, y la constituye un rectángulo de 147 milímetros de alto por 99 milímetros de ancho, formado por una orla de capricho, en cuya parte media resalta una campana con su correspondiente cabeza. A uno y otro lado de la campana se distingue una greca ó adorno. Por encima de la campana se lee: Fábrica de chocolate de La Campana, y en la parte inferior Desiderio Margarit Botella, Alcoy.»

La razón social Manuel Pagés y Compañía, vecinos de Barcelona, una marca para distinguir metales.

Consiste dicha marca en un oso figurando caminar sobre una superficie accidentada, que representa estar constituida por varios trozos de hielo: léese luego un rótulo colocado por encima de la figura ya descrita, que dice: Metal frío. P. D. B. Marca depositada. En los cuatro ángulos de esta marca vense cuatro cuadrillos, y en el centro del primero de los mismos, colocado en la parte superior y derecha del oso, hay dibujado un cojinete, en el de la izquierda una polea que tiene colocada una correa, en el del mismo lado, pero colocado en la parte inferior, otro cojinete, y el de la derecha y parte inferior un regulador de una máquina de vapor. Esta marca la llevarán los lingotes del metal y será de relieve.»

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas, deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA. Madrid 40 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Real Academia Española.

Lista ultimada de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

- Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins. Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela y Cevallos, Conde de Chestre. Excmo. Sr. D. Aureliano Fernández-Guerra y Orbe. Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar. Excmo. Sr. D. Manuel Cañete. Sr. D. Manuel Tamayo y Baus. Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal. Excmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí. Excmo. Sr. D. Ramón de Campoamor. Excmo. Sr. D. Juan Valera. Excmo. Sr. D. Antonio García Gutiérrez. Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas. Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo. Sr. D. Francisco de Paula Canalejas. Excmo. Sr. D. Manuel Silvela. Sr. D. Cayetano Fernández. Excmo. Sr. D. Antonio Benavides. Sr. D. Antonio Arnao. Sr. D. Luis Fernández-Guerra y Orbe. Sr. D. León Galindo y de Vera. Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes. Excmo. Sr. D. Agustín Pascual. Excmo. Sr. D. Gaspar Núñez de Arce. Excmo. Sr. D. Pedro Antonio de Alarcón. Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra. Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia. Excmo. Sr. D. Emilio Castelar. Sr. D. Mariano Catalina. Sr. D. Marcelino Menéndez Pelayo. Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo. Sr. D. Gabino Tejedo. Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Director, el Conde de Chestre.—Es copia.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 1.º

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 1 Angel Sánchez.—Sin dirección. 2 Aurelio Benito.—Teruel. 3 Andrés Sauquillo.—Campillo de Altobuya. 4 Benito Eizaguirre.—San Sebastián. 5 Baibino Rodríguez.—Carabanchel. 6 Concepción Sabuquillo.—Andújar. 7 Carolina Sande Valdés.—Gijón. 8 Eusebio Pérez.—Aranjuez. 9 Félix Zorita.—Brea. 10 Felipa Blas.—Murias de Arriba. 11 Francisco Salvador.—Sacedón. 12 Gregorio Sangar.—Tarragona. 13 José Ferrer.—Valencia. 14 Jacinto de Lafuente.—Zaragoza. 15 Juana Parujúan.—Alicante. 16 Manuel de la Vega.—Sin dirección. 17 Pablo Sánchez.—Puente de Vallecas. 18 Rafael María Sierra.—Valencia. 19 Rosario Solance.—Puenterrabia. 20 Superiora de las Hermanas de la Caridad.—Sin dirección. Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos. Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. DÍA 1.º DE MARZO.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Hamburg, Segovia, Granada, Carcagente, Barcelona, Pamplona, Idem, Zaragoza, San Fernando.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—P. el Jefe del Centro, G. del Río.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga en los días y horas hábiles de oficina, se saca á licitación pública el suministro de arbolillos y berlingas necesarios para el vapor San Quintín durante el actual año económico, y se hallan comprendidos en la relación unida á dicho pliego valorada en la suma de 20.276 pesetas. Dicho acto tendrá lugar ante las expresadas Junta económica y Comandancia de Marina de Málaga á los 40 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de dicha provincia de Málaga y de la de Cádiz, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la suma de 1.013 pesetas.

Lo que se hace saber al público para la común inteligencia. San Fernando 23 de Febrero de 1883.—El Secretario, Camilio Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del pliego de condiciones formado y del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha, para contratar el suministro de arbolillos y berlingas necesarios en el arsenal de la Carraca para el vapor San Quintín, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, á los precios señalados como tipos en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento). Todo en letra.

(Fecha y firma.)

Publicado en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, números 43, 34 y 41; de 12, 9 y 17 del corriente, el anuncio publicando la subasta para la adquisición de efectos necesarios en el Arsenal de la Carraca para las atenciones del ramo de Artillería, dicho acto deberá tener lugar el día 27 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la forma anunciada, cumplidos ya los 30 de su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Málaga, último de los periódicos oficiales que ha insertado el anuncio.

Lo que se hace saber al público para su común inteligencia. San Fernando 23 de Febrero de 1883.—El Secretario, Camilio Carlier.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 50, de 19 del corriente y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, números 39 y 41, del 17 del mismo, el anuncio publicando la subasta para la adquisición de efectos necesarios en el Arsenal con destino al ramo de Ingenieros, dicho acto tendrá lugar el día 27 del próximo Marzo, en la forma anunciada, á las doce y media de su mañana, cumplidos ya los 30 días de su publicación en la GACETA, último de los periódicos oficiales que inserta el anuncio.

Lo que se hace saber al público para la común inteligencia. San Fernando 24 de Febrero de 1883.—El Secretario, Camilio Carlier.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LAS PALMAS.

D. Leandro Cortés y Fornís, Juez de primera instancia de Las Palmas.

A consecuencia de la causa que se sigue contra José Acosta Quevedo, natural de San Bartolomé de Tirajana, vecino de Arucas, con el sobrenombre del Valero, de 20 á 21 años de edad, soltero, matarife, de estatura regular, delgado, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, color moreno, sin patillas ni bigote, sin ninguna seña particular, y vestía á uso del país, por el delito de hurto; he dispuesto que hallándose dicho procesado comprendido en las prescripciones de la ley vigente, sea llamado y buscado por medio de requisitorias, expidiéndose las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y en el local del Juzgado, para que se presente en el término de 30 días, á efecto de rendir declaración en forma de inquirir; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar conforme á ley. Dado en la ciudad de Las Palmas á 27 de Diciembre de 1882.—Leandro Cortés.—De orden de S. S., Juan Cancio.

LOJA.

D. Francisco Pascual Navar, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido por ascenso del propietario.

Por la presente requisitoria se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación la práctica de activas y eficaces diligencias en busca de los libros que se expresarán por nota al final y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si son consideradas como criminales; cuyos libros eran el contenido de una caja de tres que fueron robadas de un vagón precintado, que era el último que los componían el tren núm. 23, que salió para Granada de la estación del ferrocarril de esta ciudad la madrugada del 3 de Diciembre próximo pasado, ignorándose quiénes sean los autores de la sustracción. Y si se consiguen resultados se remitirá todo con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado, donde se instruye el correspondiente sumario criminal en averiguación de los autores de este robo.

Dada en Loja á 11 de Enero de 1883.—Francisco Pascual.—Por mandado de S. S., Manuel Martín de Rcales.

Nota de los efectos robados.

El Diccionario novísimo de Legislación y Jurisprudencia, por D. Joaquín Escriche, adicionado por los Sres. D. León Galindo de Vera y D. Rafael de la Escosura: se componía de cuatro tomos en folio mayor, perfectamente empastados en holandesa. El Año Cristiano en seis tomos regulares recién empastados en holandesa. La novela El Mártir del Gólgota en la misma pasta. La novela La Loca del Vaticano en dos tomos de tamaño regular y empastados en la misma forma que los anteriores.

LORCA.

D. Ceferino Marín Martínez, Juez municipal de esta ciudad de Lorca, é interino de instrucción de la misma por ascenso del propietario, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días á María Fernández Cortés, hija de Juan y Rafaela, gitana, vecina de esta ciudad, soltera, vendedora, de 40 años, sin instrucción, procesada antes por estafa y penada á 22 meses de prisión correccional, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad en causa seguida contra la misma por el delito de hurto.

Por tanto, encargo la práctica de las más activas diligencias á todas las Autoridades de la Nación para la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de la expresada María Fernández Cortés, como así interesa á la recta administración de justicia.

Dada en Lorca á 12 de Enero de 1883.—Ceferino Marín.—Por su mandado, José Ruiz Noriega.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el presente actuario, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta capital, calle de Santa Bárbara, números 9 moderno y 19 antiguo, que mide una superficie de 231 metros 72 decímetros cuadrados, tasada en 89.250 pesetas á deducir las cargas á que pudiera estar afectas; y para cuyo remate, que tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 6 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á la finca, así como también que las personas que deseen interesarse en su adjudicación pueden informarse en la Escribanía del actuario donde se halla de manifiesto el expediente de autorización concedida á la menor Doña María de los Angeles Bartolomea Casado y Garrido para la venta de que se trata. Madrid 26 de Febrero de 1883.—V.º B.º—Mauricio Marrón.—El Escribano, Francisco de Paula Morales. X—1143

OROTAVA.

D. Santiago Benítez de Lugo, Juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes dotes de las vinculaciones siguientes:

- 1.º La que fundaron D. Alonso Calderón, Regidor que fué de esta isla de Tenerife, y Ana Moreno, su mujer, en 20 de Julio de 1569, según escritura pública otorgada ante el Escribano Juan Ramírez. 2.º La que la misma Ana Moreno, viuda ya de D. Alonso Calderón, instituyó por escritura pública otorgada en 4 de Marzo de 1589 ante el Escribano D. Juan Benito Suazo. 3.º La que D. Juan de Mesa, Regidor que también fué de esta isla, fundó con poder de su mujer Doña Catalina de Ayala, por testamento otorgado á 18 de Mayo de 1596, ante el Escribano que fué de esta villa Roque Suarez. 4.º La que D. Juan de Mesa Lugo y Ayala, nieto del anterior, y su mujer Doña Francisca de Llerena y Calderón instituyeron por escritura pública otorgada por ante el Escribano Don Domingo Romero con fecha 23 de Mayo de 1670. 5.º La agregación á la anterior de la que había sido poseedora Doña Francisca Juar a de Mesa y Lugo, viuda del Coronel D. José de Llerena Calderón, en su partición de los bienes quedados á su muerte practicada entre los hijos de ambos conyuges de los que se hizo la oportuna separación, de los que constituían el quinto que habían de agregarse al antes expresado establecimiento, en fuerza de la condición impuesta por los fundadores, cuya partición fué formada por el Escribano Don Juan Agustín de Palenzuela en la ciudad de la Laguna con fecha 24 de Noviembre de 1749. 6.º Y por último, á los demás bienes que corren en la casa atrás mencionada, como vinculados desde muy antiguo, y formando parte de la vinculación denominada de Mesa.

Los que con tal derecho se consideren, comparecerán dentro del término dos meses, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á deducirlo ante este Juzgado con los documentos en que lo funden; pues así se halla acordado en providencia del día de ayer, dictada en la demanda entablada por la Sra. Doña Juana de Llerena y Huestering, Marquesa de Acialcázar y Torre-Hermosa, vecina de la ciudad de la Laguna, representada por el Procurador D. Marcos Perdigón.

Dado en la villa de Orotava de Tenerife á 31 de Enero de 1883.—Santiago Benitez de Lugo.—Por mandado de S. S., Mariano Pineda. X—1144

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 16 del actual, á las tres de la tarde, se verifiquen los sorteos para la amortización de 2.315 obligaciones de primera serie y 873 de segunda, de la línea del Norte, reembolsables en 1.º de Abril próximo; cuyos sorteos serán públicos y tendrán lugar en el domicilio social en esta Corte; paseo de Recoletos, 9.

Lo que se hace saber para conocimiento de los poseedores de las expresadas obligaciones que quieran concurrir.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1145

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el día 16 de este mes, á las tres de la tarde, se proceda al sorteo para la designación de las 33 obligaciones de primera serie, 79 de segunda y un lote de residuos, de dicha línea que deben amortizarse en 1.º de Abril próximo, cuyo acto será público y se celebrará en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1146

Banco de Castilla.

Balances de situación en 28 de Febrero de 1883.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their corresponding values in Pesetas.

Madrid 28 de Febrero de 1883.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santamaría.—Dos Administradores, A. Vincent y Vives.—Rafael Cabezas. —X

La Amistad

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA. Mina Centinela.

Esta Sociedad celebra junta general extraordinaria y ordinaria, la primera para dar cuenta y levantar acta notarial de su reorganización, y la segunda para tratar de todos los asuntos ordinarios de la empresa, el día 16 del actual, á las ocho y media de la noche en el Círculo Industrial Minero, Cruz, número 23.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Presidente, A. Atienza y Medrano. X—1141

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tonino seco, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas.—Vacas, 213.—Carneros, 285.—Terne-ras, 22.—Cerdos, 73.—Total, 593.

Su peso en kilogramos..... 51.156'50.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Marzo de 1883.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Humedad, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, and other weather-related data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Marzo de 1883.

Table of telegraphic reports from various locations: E. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Graada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Gormont, Perpignan, Sició, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma, and Valdeavilla.

RETRABADO. Día 28.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Marzo de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds, including debt, interest rates, and bank shares.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenea, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerena, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Ráus., Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE FEBRERO.

Table of foreign market quotations for Paris, including debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25. París, á 3 días vista, fr., 4'22 1/2.

Forma parte de este número el pliego 3 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

San Lucio, Obispo; San Simplicio, Papa, y San Absalón, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 134 de abono.—Turno 3.º impar.—El amigo de la casa.—El que nace para rico.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Primer concierto de la Sociedad Artístico-Musical bajo la dirección del Maestro Espino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º.—¡Cabeza de chorlito!—De todo un poco.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno par.—Rigoletto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los pavos reales.—De Getafe al Paraiso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Moros en la costa.—¡Pobres hombres!—Ni visto ni oído.—Ganar tiempo.